



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 80/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.N.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del Complejo Turístico Municipal Costa Martíánez (EXP. 9/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al ser instada una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del Complejo Turístico Municipal Costa Martíánez.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con lo establecido en el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 18 de septiembre de 2008 sufrió un accidente, cuando de forma imprevista se elevó con gran fuerza un chorro de agua, en la piscina en la que se hallaba, arrojándolo contra unas piedras, lo que le causó la fractura del segundo metacarpiano izquierdo, que lo mantuvo de baja hasta el día 10 de octubre de 2008, reclamando una indemnización total por importe de 2.151,27 euros.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el art. 54 LRBL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 1 día de septiembre de 2008.

En lo que respecta a su tramitación, se observa que se confirió trámite de audiencia al interesado y con posterioridad se procedió a la apertura del periodo de prueba, sin que se le otorgara de nuevo el trámite de audiencia en el momento procedural oportuno, antes de la emisión de la Propuesta de Resolución, lo cual es incorrecto.

El 7 de enero de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para resolver y notificar el acto que ponga término a la vía administrativa.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el art. 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los arts. 139 y siguientes de LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el interesado, considerando el órgano instructor que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido.

2. En este caso, no se ha probado la veracidad de las manifestaciones del interesado, pues no aportó ni propuso la práctica de prueba alguna que confirmara la realidad de unos hechos, que, como alega el Servicio en su informe, resultan, en cierta medida, inverosímiles; ni tampoco se deduce la certeza de las alegaciones del reclamante de lo actuado durante la fase de instrucción del procedimiento.

Consecuentemente, no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, se considera ajustada a Derecho.